

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Oficina del Gobernador.**

**Recurrente: Sergio Esteban Guzmán Múzquiz.**

**Expediente: 007/2012.**

**Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 007/2012, promovido por el usuario registrado como Sergio Esteban Guzmán Múzquiz en contra de la respuesta emitida por la Oficina del Gobernador de Coahuila a la solicitud de información 00522211, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El dieciocho (18) de diciembre de dos mil once (2011), el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00522211, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió se le informe lo siguiente:

*"...Programas con los que cuentan para apoyar a Estudiantes, de licenciatura y postgrado y sus lineamientos, para el ejercicio que comprende el año 2012..." (sic)*

En la solicitud de mérito, el ciudadano eligió la forma de entrega de la información a través del sistema INFOMEX, sin costo.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Mediante oficio signado en cinco (05) de enero del año en curso por Eunice Dulce María Martínez Martínez, responsable de la Unidad de Transparencia de las Unidades Administrativas del Despacho del Ejecutivo, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:



Saltillo, Coahuila, a 5 de enero de 2012

C. Sergio Esteban Guzmán Múzquiz.

En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 00522211, en la que requiere:

Programas con los que cuentan para apoyar a Estudiantes de licenciatura y posgrado y sus lineamientos, para el ejercicio que comprende el año 2012

Me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las unidades administrativas adscritas al Despacho del Gobernador no son competentes para dar respuesta a su petición, ya que con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila no cuentan con atribuciones o facultades legales respecto del asunto planteado en su solicitud, ya que son oficinas que auxilian al Ejecutivo y a la administración pública estatal, por lo que no generan, resguardan o poseen información sobre el asunto a que se refiere su solicitud.

Sin embargo, con el propósito de orientarla para que se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información, le comunico que corresponde a las dependencias, unidades y organismos públicos autónomos estatales atender los asuntos que les conciernen según su ámbito de competencia, esto es de acuerdo al marco de actuación que las normas jurídicas determinan para cada una de ellas, por lo que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Planear, dirigir y evaluar la educación en todos los tipos, niveles y modalidades, promoviendo la participación de los padres o tutores de los alumnos y de la colectividad;

II. Ejecutar la política educativa en la entidad con apego a lo dispuesto en la Constitución federal y cumplir con los acuerdos que en materia educativa suscriba el estado.

En virtud de lo anterior y en aras de la transparencia, le sugiero presentar nuevamente su solicitud a través de este sistema, ante la Secretaría de Educación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
La Responsable de la Unidad de Transparencia  
de las Unidades Administrativas del Despacho del Ejecutivo

Lic. Eusebio Dávalos H. Martínez

**TERCERO. RECURSO.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en cinco (05) de enero de dos mil doce (2012), el solicitante presentó recurso de revisión número de folio RR00000312, argumentando esencialmente lo siguiente:

*“...Se evade dar respuesta a mi solicitud presentada en tiempo y forma...”(sic)*

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio número ICAI/0036/12 signado en doce (12) de enero del presente año por el licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 007/2012, interpuesto por Sergio Esteban Guzmán Múzquiz en contra de la Oficina del Gobernador de Coahuila. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación, plazo que comenzó a correr a partir del día diecinueve (19) de enero del presente año. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** Mediante oficio sin número, signado en veintitrés (23) de enero de dos mil doce por Eunice Dulce María Martínez Martínez, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa y dio contestación al recurso planteado por el ciudadano, argumentando esencialmente que la información que solicita el ciudadano es competencia de la Secretaría de Educación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El dieciocho (18) de diciembre del año dos mil once (2011), el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el cinco (05) de enero del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (6) de enero de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintisiete (27) del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto mismo cinco (5) de enero del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La Oficina del Gobernador de Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Eunice Dulce María Martínez Martínez, responsable de la Unidad de Transparencia de las Unidades Administrativas del Despacho del Ejecutivo, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada es competencia del sujeto obligado, o si por el contrario, éste estuvo en lo correcto al orientar al ciudadano sobre quién es el responsable de generar y resguardar la información que solicita, misma que quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado notificó al recurrente que la información solicitada se encuentra en poder de la Secretaría de Educación, a quien corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, planear, dirigir y evaluar la educación de todos los tipos y niveles, así como ejecutar la política educativa en la Entidad.

El ciudadano se inconformó con la respuesta y manifestó que el sujeto obligado evade dar respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el artículo 6° fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que el Poder Ejecutivo del Estado, así como todos sus órganos y dependencias cualesquiera que sea su denominación, son sujetos obligados en términos de esa Ley.

De igual manera, el dispositivo octavo fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley de la materia establece que cuando la información no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Ahora bien, el ciudadano Sergio Esteban Guzmán Múzquiz, presentó solicitud de acceso a la información 00522211 en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil once, por lo que el término de cinco (5) días a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para que el sujeto obligado se declarara incompetente comenzó a correr el día cinco (5) de enero de dos mil doce (2012), (ello considerando que del diecisiete (17) de diciembre de dos mil once al tres (3) de enero de dos mil doce, se interrumpió el plazo por ser periodo vacacional para este Instituto); y según se advierte de las constancias que obran en autos, el sujeto obligado se declaró incompetente en la misma fecha. De lo que se concluye que la Oficina del Gobernador de Coahuila sí cumplió en tiempo con las disposiciones contenidas en el citado numeral.

Por otra parte, en su respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del ciudadano que la información que solicita no es de su competencia, sino que en términos del artículo 28, fracción I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal información se encuentra en poder de la Secretaría de Educación, lo que es correcto.

Lo anterior, dado que el numeral citado dispone que a la Secretaría de Educación le corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

- I. Planear, dirigir y evaluar la educación en todos los tipos, niveles y modalidades, promoviendo la participación de los padres o tutores de los alumnos y de la colectividad;
- II. Ejecutar la política educativa en la entidad, con apego a lo dispuesto en la Constitución federal y cumplir con los acuerdos que en materia educativa suscriba el estado;
- III. Diseñar, autorizar e instrumentar los planes y programas de estudio que no sean exclusivos de la federación y evaluar su cumplimiento;
- IV. Ofrecer servicios de educación inicial, básica, media y superior, así como de formación para el trabajo y de adultos en planteles de sostenimiento estatal y, en su caso, proponer la creación de escuelas e instituciones para lograr y mantener la cobertura universal;
- V. Planear la formación de los profesionales que requiere la entidad; difundir las necesidades que de ellos tienen los sectores productivos e impulsar la educación tecnológica y politécnica;



- VI. Promover el intercambio de experiencias educativas con instituciones nacionales y del extranjero, así como el académico de estudiantes, maestros e investigadores;
- VII. Promover la vinculación del sector educativo con el productivo de la entidad, del país y del extranjero;
- VIII. Otorgar becas, estímulos de desempeño y premios a estudiantes, docentes y directivos a través de los programas que para el efecto se autoricen;
- IX. Regular y coordinar el servicio social de estudiantes y profesionistas;

Ahora bien, del estudio de la contestación emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que éste orientó debidamente al solicitante de información, proporcionándole el nombre correcto y completo de la entidad pública que es la responsable de generar, procesar y resguardar la información solicitada. Por lo que de nueva cuenta se advierte que la Oficina del Gobernador de Coahuila cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la ley de la materia.

En conclusión, de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 128, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el Oficina del Gobernador, Coahuila

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:


**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta emitida por la Oficina del Gobernador de Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00522211.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

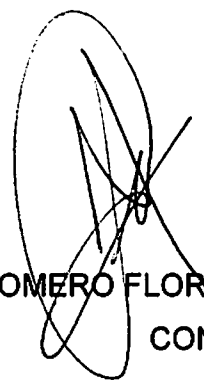
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA,  
CONSEJERA INSTRUCTORA



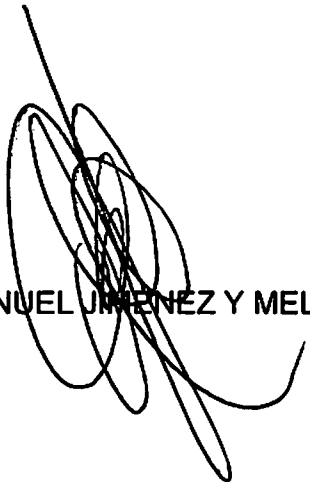
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO.

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE  
007/2012. RECURRENTE.- SERGIO ESTEBAN GUZMÁN MÚZQUIZ.- SUJETO  
OBLIGADO.-OFICINA DEL GOBERNADOR DE COAHUILA. CONSEJERA  
INSTRUCTORA:- TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*

